



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA**

(Aprobado mediante Acta del 5 de noviembre de 2020)

Proceso	<b>ORDINARIO</b>
Radicado	<b>76001310500120140034402</b>
Demandante	<b>OSCAR RODRÍGUEZ ÁVILA</b>
Demandado	<b>COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA - SIERVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.</b>
Asunto	<b>PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN MORA PATRONAL EN EL PAGO DE APORTES A PENSIONES</b>
Decisión	<b>MODIFICA, ADICIONA y CONFIRMA EN LO DEMÁS.</b>

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **OSCAR RODRÍGUEZ ÁVILA** en contra del **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA - SIERVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL** el señor **OSCAR RODRÍGUEZ ÁVILA** llamó a juicio al **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA - SIERVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – *en adelante* **COLPENSIONES**- a fin de que por esta vía judicial se declare que tiene derecho al pago del cálculo actuarial que en su favor se genere para ante **COLPENSIONES** y que corresponda a los aportes dejados de cotizar por la institución educativa frente al periodo comprendido entre julio de 1973 y junio de 1974.

Igualmente, depreca que se le reconozca la calidad de beneficiario del régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que es titular del derecho a la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir del 22 de julio de 2004, junto con los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

El demandante que nació el 28 de julio de 1944 y que laboró en calidad de docente para la institución educativa **SAN JOSÉ DEL ÁVILA** durante el periodo comprendido entre enero de 1969 y junio de 1974.

Afirmó, que el precitado colegió pagó los aportes a Pensiones en lo que respecta al lapso con inicio el 01 de octubre de 1969 y fin el 15 de junio de 1973, omitiendo la franja temporal desde julio de 1973 hasta junio de 1974.

Sostuvo, que tiene reportadas 965.14 semanas de cotización, las cuales aumentarían a 1017, de rectificarse la Historia Laboral incorporando en ella el periodo afectado de mora patronal.

Informó que mediante escritos de petición solicitó a la encartada Administradora de Pensiones y al claustro educativo tanto el cálculo

actuarial, como el pago de los aportes en mora, respectivamente, señalando el ente de seguridad social que *“para el ciclo de septiembre de 1973 hasta junio de 1974 no figuraba inscrito a este instituto”*.

Relató que en fecha 07 de julio de 2005 solicitó su pensión de vejez y que esta le fue negada por el entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**; que en el año 2009 presentó *“reactivación de pensión de vejez”* y que posteriormente agotó la reclamación administrativa en lo que concierne a esta demanda, el 14 de diciembre de 2011.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

Luego de subsanar el escrito de contestación, el **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA - SIERVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO** señaló como cierto que el señor **OSCAR RODRÍGUEZ ÁVILA** laboró para esa institución educativa en el cargo de docente y que por lo tanto, se pagaron los respectivos aportes a seguridad social de cara al periodo comprendido entre 1969 a 1973, admitiendo además lo relativo a la petición elevada ante el plantel frente al pago de aportes por el periodo 1973-1974.

En lo que tiene que ver con el lapso echado de menos por el actor, advirtió que la Historia Laboral registra *“retiro”* a partir del 15 de junio de 1973 y que durante el término reclamado el demandante no fue empleado de horas completas, sino que todo lo más, laboró un total de 12 horas semanales durante el periodo comprendido entre enero y junio de 1974.

Se opuso a todas las pretensiones excepto a la declaratoria del beneficio del régimen transicional y formuló como exceptivos de mérito los que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, PETICIÓN, CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

**COLPENSIONES** por su parte, acercó escrito de contestación en el que aceptó como ciertos los hechos que dan cuenta de las múltiples peticiones elevadas por el extremo activo ante esa administradora y sus respectivas respuestas, indicando en lo demás que no es cierto o que nada le consta.

Argumentó que el demandante no cumple los requisitos mínimos para hacerse acreedor del beneficio prestacional reclamado y con base en ello, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, formulando en su defensa las enervantes de **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, FALTA DE TÍTULO Y CAUSA y SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.**

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia de fecha 25 de abril de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali **DECLARÓ** que el **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA** se encontraba en mora en el pago de aportes para el periodo comprendido entre julio de 1973 y junio de 1974 y **CONDENÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 29 de julio de 2004 y al pago de las mesadas pensionales no afectadas de prescripción, es decir, las causadas desde el 22 de mayo de 2011, en suma de un salario mínimo legal mensual vigente y en cantidad de 14 mesadas anuales, junto con los intereses moratorios liquidados desde esa misma fecha.

A esa decisión arribó luego de señalar que el marco normativo dentro del cual debía resolverse el pleito lo era el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 según el cual deben acreditarse los requisitos de 40 años de edad y 750 semanas equivalentes a tiempo de servicios a fecha 01 de abril de 1994, para acceder al beneficio transicional.

Advirtió que en la Historia Laboral del actor se reflejaban un total de 823 semanas de cotización como trabajador del sector privado, a las que no se habían incorporado las correspondientes al periodo laborado para el Colegio y comprendido entre julio de 1973 y junio de 1974, pese a la obligación que asistía a la institución de cotizar al ente de seguridad a favor de sus trabajadores, obligación esta que, resalta, surgió a partir de la

expedición de la Ley 90 de 1946, se expandió por todo el territorio nacional desde el 01 de enero de 1967 y alcanzó su universalidad mediante la Ley 100 de 1993.

Advirtió que cuando la omisión de pago de aportes por parte del empleador conduce a obstaculizar el derecho pensional del trabajador, este último no puede sufrir las consecuencias desfavorables de la desidia, máxime cuando el extinto **ISS** contaba con mecanismos suficientes para efectuar las acciones de cobro encaminadas a recaudar los aportes omitidos, siendo lo suyo imponer al empleador incumplido el traslado del cálculo actuarial pertinente, mediante un título o bono pensional, con apoyo en la Sentencia SL54226 de fecha 20 de octubre de 2015.

Señaló que de la Certificación Laboral visible a folio 60, que no podía ser desconocida ni tachada de falsa, se desprende que el demandante prestó sus servicios al **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA** durante el periodo comprendido entre julio de 1973 y junio de 1974, por lo que ese tiempo de servicios en el que el empleador en efecto incurrió en mora, debía contabilizarse a favor del afiliado.

Agregó que conforme a la postura frente a ello adoptada por la Corte Constitucional a partir de la cual se permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, el actor acredita 823 semanas reflejadas en la historia laboral, 52.14 semanas en mora patronal y 142.43 semanas de servicio en el sector público, para un total de 1026 semanas.

Concluyó que ese cúmulo de 1026 semanas de cotización junto con la edad de 60 años alcanzada el 28 de julio de 2004, resultaban requisitos suficientes para acceder a la pensión de jubilación de que trata el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, máxime el régimen de transición del que el actor era beneficiario por contar con 50 años y más de 750 semanas de servicios al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. De allí que tenía derecho a acceder al beneficio desde el día hábil siguiente a la fecha en que cumplió el requisito etario, es decir, desde el 29 de julio de

2004, con una tasa de remplazo del 75% sobre el IBL, que una vez calculado arrojó un valor inferior al s.m.l.m.v., por lo que a este fue igualado.

En cuanto a la prescripción, puntualizó que la reclamación administrativa se elevó el 07 de julio de 2005 ante la cual se obtuvo pronunciamiento en el mes de agosto de 2007 y que la demanda solo se impetró el 22 de mayo de 2014, por lo que tanto las mesadas como los intereses moratorios debían soportar el fenómeno extintivo en todo lo anterior al 22 de mayo de 2011.

En consecuencia, reconoció el derecho a la pensión de vejez deprecada por el demandante, causada desde el 29 de julio de 2004 y cuyo retroactivo debía pagarse desde el 22 de mayo de 2011 en adelante, por cuanto las demás mesadas se encontraban afectadas de prescripción, fenómeno que en los mismos términos extendió a los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **OSCAR RODRÍGUEZ ÁVILA**

Interpuso recurso de apelación parcial en contra de dos aspectos de la sentencia proferida por la *A-Quo*:

- i)* Omisión de ordenar la liquidación y pago del cálculo actuarial sobre **COLPENSIONES** y el **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA - SIERVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO**, respectivamente, pues ante la ausencia de orden judicial en tal sentido no se concurrirá al cumplimiento de la obligación.
- ii)* Omisión de ordenar el pago de intereses moratorios a cargo del Colegio demandado, por cuanto si bien no se trata de una Administradora de Pensiones, el demandante se vio perjudicado y obligado a formular el presente proceso, aunado a que el

Artículo 1617 del C. C. impone la indemnización por mora en el pago de las obligaciones dinerarias.

**COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA - SIERVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO**

Recurrió la decisión en lo que respecta al periodo sobre el cual se le endilgó mora, pues para definirlo no se tuvo en cuenta que entre 1973 y 1974, el trabajador solo laboró un total de 12 horas semanales, agregando que el Colegio nunca fue puesto en conocimiento del cálculo actuarial.

**COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el Grado Jurisdiccional de CONSULTA, aun cuando así no lo hubiere señalado el Juzgador de Primera Instancia pues debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación. Conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos de los trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, los recursos Públicos y la defensa de la justicia efectiva.

Lo anterior, sin perjuicio del Recurso de Apelación formulado por la parte demandante y por el **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA - SIERVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO**, de acuerdo a las inconformidades que a ello les motivó, en virtud del marco legal de que tratan artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico de esta controversia consiste en determinar a quién corresponde asumir los efectos perjudiciales de la mora patronal en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; y si en el asunto de marras se reúnen los requisitos exigidos por el régimen transicional de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión por vejez reglamentada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que el señor **OSCAR RODRÍGUEZ ÁVILA** nació el 28 de julio de 1944.
- Que laboró al servicio del **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA - SIERVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO**.
- Que el ahora extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** reconoció en favor del aquí demandante un tiempo de servicios equivalente a 963 semanas, de las cuales 142.43 lo fueron en el sector público.
- Que el extinto ente de seguridad social negó la prestación periódica por la contingencia de vejez deprecada por el señor **OSCAR RODRÍGUEZ ÁVILA**, bajo el argumento de no haber acreditado los requisitos mínimos.

### **MORA PATRONAL EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PENSIONAL Y SUS CONSECUENCIAS ADVERSAS.**

Resulta cierto, como a ello pareciera encaminarse la defensa del colegio demandado, que el deber conjunto de efectuar aportes para las contingencias IVM<sup>1</sup> no alcanzó la vasta extensión territorial en un solo momento histórico, dado que la cobertura del **ISS** fue gradual y progresiva. En efecto, si bien la Ley 90 de 1946 estableció el Seguro Social Obligatorio y creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, no fue sino hasta la

---

<sup>1</sup> Invalidez, Vejez y Muerte.

promulgación del Decreto 3041 de 1966 a través del cual se aprobó el Acuerdo 224 de 1966 que se impuso a los patronos particulares el deber de inscribir a sus trabajadores, a partir del 01 de enero de 1967.

En sentencia SL9856 de 16 de julio de 2014, el máximo órgano de la especialidad laboral se ocupó de analizar la gradualidad de la cobertura del Sistema de Seguridad Social, si bien en un panorama fáctico completamente distinto al que nos ocupa, señalando:

*“Esta sustitución del régimen prestacional, no se produjo de manera uniforme y total, en el tiempo y en el espacio, pues se fue implementando paulatinamente, por zonas geográficas determinadas. En efecto, una vez adoptado el reglamento respectivo de un riesgo, correspondía al Instituto expedir la regulación de inscripciones, aportes y recaudos, atendiendo estudios actuariales, para que después, con el lleno de las formalidades reglamentarias se determinara mediante resolución, la fecha en que debían iniciarse las inscripciones para ese riesgo y el campo de cobertura o zona geográfica comprendida por el nuevo servicio de seguridad social.”*

Así las cosas, la obligatoriedad del pago de aportes no fue inmediata o instantánea, sino que se vio condicionada a que el ahora extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** fuera alcanzando su cobertura nacional, esta que tuvo por fecha inaugural el 01 de enero de 1967 en los Departamentos de Antioquia, Cundinamarca, Quindío y Valle del Cauca, en la medida que tales Departamento ya se encontraban cubiertos por las Cajas Seccionales de los Seguros Sociales, tal como así se dispuso en el Artículo 1 de la Resolución 831 de 1966 citada en concepto 16777 de 2005 del Instituto de Seguros Sociales, en el que se señaló: *“(…)el artículo 1o de la Resolución No. 831 de 1966 emanada del entonces Director General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, ordenó a partir del 1o de enero de 1967 la inscripción en el Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte de los trabajadores y patronos comprendidos en las actividades consagradas en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, y que ejerzan sus actividades en las jurisdicciones actualmente cubiertas por las Cajas Seccionales de los Seguros Sociales de Antioquia, Cundinamarca, Quindio y Valle y (...)*” (Subrayado del texto original.)

Dado que la obligación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social surgió en el Valle del Cauca desde el 01 de enero de 1967, no es atendible exponer que para el periodo comprendido entre 1973 y 1974 no le resulta exigible ese deber al **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA**, como en ello se ampara la defensa en la contestación de la demanda, lo que no de otra forma explica que con antelación a esa fecha el plantel educativo sí venía asumiendo tal carga.

Sin embargo, este primer hallazgo respecto de la obligación de pago de aportes que recaía en cabeza del empleador **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA** para los años de 1973 y 1974, no resulta suficiente para endilgar sobre dicho periodo la mora deprecada, pues para ello resulta imprescindible acreditar la existencia del vínculo laboral, como así se recordó en sentencia SL4853-2018, que lo pertinente enseñó:

*“La Sala tiene el criterio consolidado y pacífico que cuando se presenta mora en el pago de las cotizaciones por parte de los empleadores, las semanas correspondientes a esos periodos se deben contabilizar para efectos del reconocimiento de la prestación, dado que los afiliados no tienen por qué asumir las consecuencias del incumplimiento de aquellos y la falta de gestión de las entidades administradoras de pensiones en el cobro de los aportes (CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270), lo cierto es que ello aplica para los eventos en que los afiliados tienen una verdadera relación laboral durante esos periodos.”*

*Al efecto, se recuerda que el sistema general de pensiones es de carácter contributivo, es decir, que su fuente radica en las cotizaciones que efectúan quienes están compelidos a ello, siempre y cuando atiendan los postulados de la buena fe y correspondan a la realidad, para que de esta mena estén abrigadas de validez y puedan ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar, lo cual se logra cuando se realizan atendiendo los reglamentos previamente consagrados en la ley.” (Subrayado fuera de texto.)*

A juicio de la Sala, acertó la juez de primer grado al considerar verificada la existencia del vínculo laboral para el periodo cuyos aportes se echan de menos, con base en la Certificación Laboral visible a folio 60.

Dicha certificación, frente a la que bien se puntualizó, no fue objeto de tachas por parte de la institución educativa, señaló expresamente en lo que aquí nos importa “Que el señor **OSCAR RODRÍGUEZ** identificado (...)

*laboró en ésta institución como docente de Educación Física, durante los periodos lectivos (...) y 1973-1974”*

La reseñada documental, que reitêrese, goza de plena validez por no haber sido objeto de tachas, resulta también un medio suficientemente eficaz para alcanzar la probanza dirigida a acreditar que el demandante laboró para el encartado colegio durante el periodo lectivo del año escolar comprendido entre junio de 1973 y julio de 1974, como quiera que desde el punto de vista probatorio, los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse ciertos, sin perjuicio de la carga probatoria que le asiste al empleador, si su propósito lo es desvirtuar el contenido, como a ello pacíficamente ha venido haciendo alusión la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencia SL2032-2018, en la que se señaló:

*“Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 8360, 8 mar. 1996, reiterada en SL 36748, 23 sep. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010, SL38666, 30 abr, 2013 y SL17514-2017, señaló:*

*“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios u el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falas de tiempo de servicio y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.”*

De allí que el medio probatorio elaborado por el mismo extremo demandante y cuya validez no fue desdibujada, sea suficiente para formar el convencimiento en punto de la relación de trabajo surgida entre los enfrentados durante los extremos temporales de julio de 1973 a junio de 1974, vínculo este que hacía del colegio sujeto obligatorio de pago de aportes al Sistema Pensional y por ende en mora patronal, respecto de dicho periodo.

En nada contribuye a la liberación de ese deber alegar, como se hizo en el recurso vertical cuyo fracaso se profetiza, ya el desconocimiento del cálculo, ora el hecho de que el trabajador laboró jornadas incompletas. Por un lado, en lo que tiene que ver con el desconocimiento del cálculo actuarial, la ignorancia no la exime del cumplimiento del deber que de antemano conocía como se evidencia de los aportes previos. Por otro lado, si el empleador pretendía despojarse del hecho por él mismo admitido documentalmente en el Certificado Laboral en cuanto al tiempo de servicios, era su deber hacerse cargo de desvirtuarlo de manera contundente, lo que **por ningún medio** se logró, máxime si en cuenta se tiene que el único aportado en tal sentido lo es el documento visible a folio 133 escrito a mano alzada del que se desconoce su autoría y, si en gracia de discusión se trata de un documento proveniente del ente educativo, debe recordarse que a nadie le resulta lícito producir sus propias pruebas.

Establecida la mora patronal en el pago de aportes y bien sabido como también resulta que la misma no puede acarrear consecuencias jurídicas adversas sobre el trabajador, bien hizo la juzgadora de primer grado en contabilizar el periodo omitido con las demás semanas de cotización, pues se trata de una omisión que debe ser asumida por el ente de seguridad cuando quiera que estas no ejercen las acciones de cobro a que hubiere lugar en los términos señalados en el literal h) del Artículo 14 del Decreto 656 de 1994, para lo que además les basta con liquidar el valor adeudado y promover la correspondiente acción, usando como título esa liquidación a la que se le asigna mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Así fue previsto en sentencia CSJ SL759-2018, donde se dispuso:

*“[...] esta Corporación de forma reiterada ha señalado que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, **deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable.***”

*En ese sentido, se refirió la jurisprudencia de esta Sala, poco menos de una década atrás en providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384, postura que ha reiterado invariable y pacíficamente desde entonces, en las sentencias CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017, entre otras.*

*Bajo esa línea jurisprudencial queda claro entonces que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si cumple o no con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado.*

*Ello es así, en criterio de la Corte, porque la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.*

*[...]*

*Es por lo anterior que esta Sala de la Corte ha reiterado que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.” (Negrilla fuera de texto.)*

De allí entonces que tampoco haya lugar a llamar a la prosperidad el recurso de apelación formulado por la parte demandante en torno al ordenar el cobro de los periodos omitidos a la institución educativa, por cuanto, como bien lo ha reiterado la jurisprudencia, se trata de un omisión que corresponde asumir al ente de seguridad social, cuando quiera que incumple su obligación de recaudo a través de las herramientas que para ello le concedió el legislador, situación que además, en nada afecta los intereses del demandante, pues el reconocimiento de su prestación no puede verse con ello perjudicada.

En síntesis, el **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA** incurrió en omisión de pago de aportes al Sistema Pensional para el periodo comprendido entre julio de 1973 y junio de 1974 respecto de su trabajador **OSCAR RODRÍGUEZ ÁVILA**, mora cuyos efectos nocivos no pueden imponerse al trabajador y que, en este caso, deben ser soportados por el ente de

seguridad social, por no haber hecho uso de las herramientas de cobro puestas a su alcance por el legislador.

**DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y EL DERECHO A ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ DE QUE TRATA EL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990. DE LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

En el asunto que concita la atención de esta Sala, se verificó que el señor **RODRÍGUEZ ÁVILA** tiene reportadas en la Historia Laboral semanas de cotización de tiempo públicos y privados. Igualmente, que deben contabilizarse en su favor las semanas afectadas con mora patronal.

La Corte Constitucional asumía la tesis aplicada por la Juzgadora de Primera Grado, igualmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL 1497-2020 cambió de criterio para en su lugar asumir la sumatoria de tiempos públicos y privados.

Empero, al calcular el número de semanas afectadas con mora patronal, debe advertirse que estas correspondieron a un año de servicios, que en términos laborales equivale a 360 días (y no 365 como se dijo en primera instancia), esto es, 51.43 semanas, que acumuladas con las 823 reportadas por tiempos privados en la Historia Laboral y a las 142.43 no incluidas por corresponder a tiempos públicos, arrojan una sumatoria de 1017 semanas, como acertadamente se había señalado en el escrito de demanda.

Dilucidado este primer aspecto, imperioso resulta recordar que disponen los Artículos 36 y 141 del régimen contenido en la Ley 100 de 1993, que: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será

*la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.” y que “A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.*

Por su parte, el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990 a través del cual se aprobó el Acuerdo 049 de ese mismo año, señala que: *“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.*

Dado que para la fecha 28 de julio de 2004 en que el señor **RODRÍGUEZ ÁVILA** alcanzó la edad de 60 años, este ya tenía acumuladas 1017 semanas conforme aquí se examinó, debe concluirse sin asomo de duda que fue en esa calenda que en efecto reunió los requisitos mínimos y causó el derecho pensional de vejez contenido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, máxime que el afiliado es en efecto beneficiario del régimen transicional de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto a 01 de abril de 1994 contaba con 49 años de edad y más de 750 semanas de servicios, sin que le resultaran aplicables las limitaciones que frente a ese beneficio se estatuyeron en el Acto Legislativo 01 de 2005, si en cuenta se tiene que causó el derecho con anterioridad a su expedición.

Reitérese que la causación del derecho ocurrió el 28 de julio de 2004 y no desde el día hábil siguiente a la fecha en la que alcanzó el requisito mínimo de la edad, como se señaló en primera instancia, por cuanto *“la*

*pensión se causa cuando se **cumplen** todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”* al tenor de lo dispuesto en el Artículo 48 de la C. P. de C. y en ese sentido, habrá de modificarse la sentencia.

Presentes como se encuentran en el sub examine los presupuestos legales para ello necesarios, esto es, la edad y semanas de cotización para la causación de la pensión de vejez y la mora en el reconocimiento de la misma en la que incurrió la Administradora, surge indefectible como consecuencia jurídica la obligación de reconocimiento y pago tanto de la prestación periódica como de los intereses moratorios, por Ministerio de la Ley, conclusión esta que lleva a fracasar los exceptivos formulados por **COLPENSIONES** orientados a cuestionar la existencia del derecho, esto es, los de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO** y **FALTA DE TÍTULO Y CAUSA**.

Debe precisarse sin embargo que en la medida que las mesadas pensionales son obligaciones de tracto sucesivo cuya causación ocurre mes tras mes, no resulta jurídicamente viable imponer intereses en la forma en que se instruyó en primera instancia, claro como resulta que para que ellos sean procedentes, se hace imprescindible que exista incumplimiento frente al pago de cada una de las mesadas; por tanto, se modificará en su numeral séptimo para adecuar a este modo el pago de intereses moratorios, indicando que hay lugar a los mismos pero liquidados mes tras mes, desde el día siguiente a la fecha en que cada mesada se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En lo que tiene que ver con la prescripción, anótese que cierto es que se elevó reclamación administrativa el 07 de julio de 2005, esta que “*suspendió*” la prescripción hasta el 28 de agosto de 2007 en que fue resuelta, tal como así expresamente lo señala el inciso tercero del Artículo 6 del C. P. del T. y la Seguridad Social, por lo que, en principio, transcurrido desde ese punto el término trienal propio del fenómeno extintivo, este continuó surtiendo plenos efectos y no se volvería a interrumpir sino con la

presentación de la demanda radicada el 22 de mayo de 2014, de donde sería acertado concluir que se afectaron todas las acreencias exigibles con anterioridad al 22 de mayo de 2011, como así lo determinó la juez de primer grado cuando llamó a la prosperidad parcial el exceptivo.

No obstante, examinado el expediente, específicamente el folio 57, se observa que se pasó por alto que en fecha 14 de diciembre de 2011 el extremo activo elevó nueva reclamación en torno al reconocimiento de la pensión, esta que en principio tendría vocación para interrumpir nuevamente el término prescriptivo en relación con las mesadas causadas en los tres (03) años anteriores a esa fecha, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo como lo son las prestaciones pensionales.

A juicio de la **Sala Mayoritaria**, este desacierto no puede ser rectificado en sede de consulta, como quiera que de así proceder, el fenómeno extintivo solo se contraería a las mesadas causadas con antelación al 14 de diciembre del 2008, generando un retroactivo superior a aquel al que fue condenada la Administradora, haciéndose por tanto más gravosa su situación.

Así las cosas y dado que fue precisamente esa condena impuesta sobre **COLPENSIONES** la que hizo procedente este Grado Jurisdiccional admitido en su beneficio, la rectificación reseñada terminaría por vulnerar el principio *non reformatio in pejus* que gobierna esta actuación judicial, según posición de sala mayoritaria más no de la ponente, razón por la cual, en lo que tiene que ver con ese aspecto, se mantendrá incólume la decisión.

Respecto de la enervante de **“IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”** vale precisar que esta surge como consecuencia de haber resultado vencido en juicio como así lo dispone el Artículo 365 del C. G. del P. aplicable a esta causa por la remisión normativa de que trata el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., en cuya exoneración de nada sirve alegar la presencia de la buena fe, pues no se trata de un presupuesto exigible para la configuración de tal erogación.

Pese al acierto en el que hasta acá anduvo la juzgadora, esta omitió gravar al trabajador con el ineludible pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud exigible a todo pensionado conforme al Artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido, se adicionará la sentencia en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta, máxime que se trata de una obligación automática que procede por ministerio de la Ley, razones estas por las cuales resulta viable adoptar acá decisión en tal sentido, sin afectar el principio de consonancia.

Ya para terminar, en lo que tiene que ver con el reparo dirigido a imponer al **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA - SIERVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO** intereses moratorios de que trata el Artículo 1617 del C. C., basta con señalar que se trata de un pedimento que **no** hizo parte de las pretensiones formuladas con la demanda, así como tampoco del problema jurídico ni del debate probatorio, por lo que en ningún defecto pudo haber incurrido la sentenciadora al omitir siquiera pronunciarse en dicho sentido, sujeta como se encuentra al principio de congruencia de que trata el Artículo 281 del C. G. del P. aplicable a esta causa por la remisión normativa de que trata el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S. según el cual “*la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*” a salvo las garantías mínimas y las facultades *ultra y extra petita*, ninguna de las cuales recoge los intereses legales que se deprecian en el recurso.

Sin costas, dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero.- MODIFICAR** el numeral **QUINTO** la sentencia proferida en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** formulado por el señor **OSCAR RODRÍGUEZ ÁVILA** en contra del **COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA - SIERVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en el sentido de señalar que la pensión se causó desde el día 28 de julio de 2004 y no desde el 29 de julio de 2004 como allí se consignó; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-

**Segundo.- ADICIONAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia consultada con una parágrafo del siguiente tenor: *“AUTORIZAR a COLPENSIONES para DESCONTAR de la suma que pague por concepto de retroactivo, el valor que de allí corresponde a los aportes de salud cuya obligación atañe en forma exclusiva al pensionado conforme al Artículo 143 de la Ley 100 de 1993, descuento que igualmente debe aplicarse en lo sucesivo, a todas y cada una de las mesadas que se paguen con posterioridad”*; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-

**Tercero.- MODIFICAR** el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia objeto de consulta, en el sentido de señalar que los intereses moratorios allí ordenados deben ser liquidados sobre la suma de cada mesada pensional adeudada, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-

**Cuarto.- CONFIRMAR** en lo demás la decisión adoptada en primera instancia.

**Quinto.- SIN COSTAS** en esta instancia, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta.

**Sexto.- DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado  
**Aclaración de Voto**

RAD. 76001310500120140034402



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
 Sala Laboral

Proceso	<b>ORDINARIO</b>
Radicado	<b>76001310500120140034401</b>
Demandante	<b>OSCAR RODRÍGUEZ ÁVILA</b>
Demandado	<b>COLEGIO SAN JOSÉ DEL ÁVILA - SIERVAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.</b>
Asunto	<b>PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN MORA PATRONAL EN EL PAGO DE APORTES A PENSIONES</b>
Decisión	<b>MODIFICA, ADICIONA y CONFIRMA EN LO DEMÁS.</b>

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto me permito manifestar mi plena conformidad con la decisión adoptada por la Sala dentro del presente proceso, pero considero necesario aclarar que NO COMPARTO el argumento utilizado en relación con la forma como deben CONTABILIZARSE los días del año para efectos de la cuantificación de semanas cotizadas con miras a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, la Sala Mayoritaria acoge que por 360, en tanto que considero debe ser por 365, pese a lo cual la decisión final no se afectaría, en razón a que de todas maneras con la contabilización acogida por la mayoría se llegaría a la misma conclusión, pues se superan las 1.000 semanas que exige la ley.

Se funda mi humilde criterio, en la interpretación contenida en la Sentencia 36471 de septiembre 14 de 2010, radicado 36471, Magistrado Ponente Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, que me permito transcribir, *in extenso*, no solo por la duda expresada por la H. Magistrada Ponente en torno a si efectivamente era consideración del Alto Tribunal o simple recuento de la decisión estudiada en casación, sino, fundamentalmente por lo juicioso y valioso de la misma:

“...En cuanto al tema de fondo controvertido, esto es, si para determinar el número de semanas cotizadas a efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales debe tomarse el año como de 360 días o de 365, importa anotar que el Tribunal fundó su conclusión en tres consideraciones esenciales: (i) en primer lugar, que la pensión de vejez no es una dádiva sino una contraprestación a los servicios prestados, de suerte que tiene como causa principal esos servicios y, por ello, si el afiliado trabaja 365 días, no se ve razón para que se le descuenten, sin razón aparente, 5 días de trabajo válido por cada año, de modo que debe tomarse el tiempo efectivo laborado y no el que se tome, para otros efectos como los fiscales; (ii) si bien es aceptable diseñar fórmulas para establecer el cómputo de las semanas cotizadas, no lo es descontar el tiempo efectivo de trabajo, e ir en contra de la realidad porque un año civil tiene 365 días, mas no 360. Y, (iii) finalmente, no existe en la legislación ninguna norma que obligue a asumir un año como de 360 días para efectos pensionales, pues, por el contrario, existen disposiciones, que, aunque no se refieren al tema concreto, sirven de apoyo al discernimiento de ese fallador, en cuanto a que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio, como el parágrafo 1 del artículo [2](#) del Decreto 2192 de 2004, el artículo 7 del Decreto 2070 de 2003 y el [4](#) del Decreto 1748 de 1995, que transcribió en lo pertinente.

Para la Corte los razonamientos jurídicos de los cargos no son suficientes para demostrar que el Tribunal se equivocó, por las siguientes razones:

En primer término, si el fallador asentó que no había norma jurídica que estableciera que para efectos de la pensión de vejez los años son de 360 días, para deruir ese raciocinio era menester indicar la disposición que lo consagra, así se tratase de una disposición reglamentaria o interna proferida por el propio demandado. **En sustento del alegato que contienen los cargos, se afirma que los afiliados cotizan 30 días al mes, pero no se determina de donde surge esa conclusión, pues no se indica el precepto que así lo consagre, del que pudiera concluirse, como se sugiere implícitamente, que no se pueden contabilizar más días que aquellos sobre los cuales se cotiza.**

Ahora bien, en los cargos se trae a colación un concepto del Ministerio de la Protección Social en el que, a su turno se alude una sentencia del Consejo de Estado en la cual se cita al artículo [134](#) del Código Sustantivo del Trabajo, norma legal que no se cita como violada en ninguno de los dos cargos, para concluir que el año que ha de tenerse en cuenta para la jubilación es de 360 días.

Con ello, lo que hace el recurrente es oponer el criterio jurídico vertido en ese concepto, de aceptarse su existencia, que no tiene fuerza vinculante para los jueces, según surge de lo dispuesto por el artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo, con el del Tribunal, más ese raciocinio corresponde a un ejercicio tendiente a demostrar una equivocación hermenéutica, que no se denunció, pero no la aplicación indebida que orienta los cargos.

Ahora bien, en ese concepto, que en verdad no obra en el proceso, se dice que para efectos fiscales el mes laboral sólo se estima de 30 días, pero el Tribunal no pasó por alto que para esos precisos efectos el año se puede considerar de 360 días, sólo que estimó que ello no podía ser de ese modo para la pensión de vejez, respecto de la cual debía tenerse en cuenta el tiempo efectivo laborado.

**Importa anotar que de la norma legal a la que se alude en el concepto, insularmente considerada, no se desprende inexorablemente que al trabajador le deban ser remunerados solamente 360 días al año, pues una cosa es que se le deban pagar los salarios por períodos iguales y vencidos y que el correspondiente a los sueldos no pueda superar un mes, que es lo que allí se establece, y otra, diferente, que en el año solamente se paguen 360 días.**

**Con todo, así se concluyera que de la disposición legal citada se desprende la conclusión que alega la censura, se mantendrían vigentes los otros razonamientos del Tribunal, fundados, en lo esencial, en la existencia de normas legales que, aplicadas analógicamente, permiten concluir que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio; en la naturaleza de la prestación por vejez, que retribuye el servicio y no es una dádiva; y en la realidad de que un año civil tiene 365 días.**

En verdad no se derrumba la utilización que de la analogía hizo el fallador, porque no se demuestra que de la norma legal que se cita en el cargo se desprende que no existe el vacío normativo que evidenció el Tribunal, como tampoco que, en desarrollo de la integración normativa que utilizó, los preceptos de que echó mano no podían ser utilizados por no gobernar cuestiones análogas a la situación de hecho debatida en el proceso.

No desconoce la Corte la existencia de normas internas del Seguro Social, como la Circular 191 del 4 de febrero de 1994, que pueden servir de apoyo a lo que alega la censura respecto de los días que se consideran cotizados, pero si sobre ella nada se dijo en el cargo no es posible involucrarla en el análisis jurídico que corresponde efectuar, con mayor razón si, dada su naturaleza jurídica, es una prueba, que, por lo demás, no obra en el proceso, y no una que puede ser tenida como norma sustancial del orden nacional, que pudiera examinarse en cargos dirigidos por la vía de puro derecho, como el primero...". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Corolario, para el Alto Tribunal en la cita, no existe norma jurídica que para efectos de contabilizar la pensión de vejez los años sean de 360 días, como si se tratara para efectos fiscales o incluso de otra índole en materia laboral, y además, existen disposiciones, que, aunque no se refieren al tema concreto, sirven de apoyo analógico a la interpretación favorable, en cuanto a que la pensión debe corresponder con el tiempo efectivo de servicio, como el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 2192 de 2004 y el 4º del Decreto 1748 de 1995.

Precisamente y para dar más solidez a mi posición, sobre este último tópico es necesario advertir que, el Decreto 1748 de 1995, hoy fue recogido y compilado en el decreto 1833 de noviembre 10 de 2016, "**Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones**", artículo 2.2.16.1.4., que reza:

"Cálculo de tiempo para efectos de bonos pensionales. Para los cálculos de bonos pensionales previstos en este título, **un año de cotización o tiempo de servicios, equivale a 365,25 días.**

Igualmente, el tiempo entre dos fechas se medirá en días exactos entre esas fechas, ambas inclusive, teniendo en cuenta la ocurrencia de años bisiestos, salvo cuando expresamente se determine lo contrario".  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Contrario a ello, últimamente viene adoctrinando nuestra Alta Corporación Especializada, *contra legem*, que el año, para efectos pensionales, debe estimarse en 360 días, **pasando por alto no solo el expreso reconocimiento señalado en el Decreto 1833 de 2016 citado, sino principalmente los mandatos supremos de la favorabilidad**, respecto de los cuales ningún análisis ha realizado en las últimas posturas (CSJ SL3794-2015, rad. 56639, CSJ SL7995-2015, rad. 53082, y, CSJ SL2050-2017, rad. 46017, razón por la que razonadamente me aparto de tales decisiones, pues en mi modesto criterio además de existir norma expresa, resulta más favorable al afiliado tener en cuenta es el tiempo efectivamente laborado que en términos generales arrojaría 365 días al año.

Sin ser precisas más elucubraciones, me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria en el sentido atrás señalado.



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado